13/04/2023 17:32:48 PM

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900015523
Fecha de solicitud	13/04/2023
Nombre del solicitante	Claudia Cristal Sosa Vázquez
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro se me proporciono en otra solicitud el acuerdo de disponibilidad pero no se me proporciono dicha sentencia , de lo cual agrego la respuesta como evidencia, además en la pagina https://tsj-tabasco.gob.mx/lista-de-acuerdos/ tampoco fue posible obtener la información solicitada.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	09/05/2023
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	21/04/2023
Incompetencia	3 días hábiles	19/04/2023

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:
*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900015523
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/155/2023
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/560/2023
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 16 de mayo de 2023.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día trece de abril de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/155/2023**, en la que requiere lo siguiente: ***"...sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro se me proporciono en otra solicitud el acuerdo de disponibilidad pero no se me proporciono dicha sentencia , de lo cual agrego la respuesta como evidencia, además en la pagina https://tsj-tabasco.gob.mx/lista-de-acuerdos/ tampoco fue posible obtener la información solicitada...".----------***

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, se interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***"...sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro se me proporciono en otra solicitud el acuerdo de disponibilidad pero no se me proporciono dicha sentencia , de lo cual agrego la respuesta como evidencia, además en la pagina https://tsj-tabasco.gob.mx/lista-de-acuerdos/ tampoco fue posible obtener la información solicitada...". ----------***

SEGUNDO: Que con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a requerir la información en comento, a la Décima Tercer Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el oficio TSJ/UT/0379/2023.----------

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de la Mag. María Isabel Solís García Magistrada de la Décima Tercer Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco; por medio del cual remite la prueba de daño para efecto de considerarse como reservada la información solicitada. ----------

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada como reservada con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.----------

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha quince de mayo de los corrientes, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 003 de la misma fecha.----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada.** Se adjunta el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 003 2023 para mayor constancia.----------

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 003 2023.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:----------

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

A C U E R D O

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/155/2023** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada,** por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.----------

SEGUNDO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.----------

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.----------CONSTE.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 15 de mayo de 2023, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/155/2023.----------

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Abril 17 de 2023

OFICIO No. TSJ/UT/0379/2023

MAGDA. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA
DECIMA TERCERA PONENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/155/2023: "…..sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro se me proporciono en otra solicitud el acuerdo de disponibilidad pero no se me proporciono dicha sentencia , de lo cual agrego la respuesta como evidencia, además en la pagina https://tsj-tabasco.gob.mx/lista-de-acuerdos/ tampoco fue posible obtener la información solicitada……"

No omito manifestar, que **no se deben incluir datos personales**. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **26 de Abril** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y0020
ACCESO A LA INFORMACIÓN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
18 ABR. 2023
RECIBIDO
SEGUNDA SALA CIVIL
PONENCIA 13

C.c.p. **Archivo**
DR.JJVF/QFB.JRIV

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4127 y 4126
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
24 ABR. 2023
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Of.: 962.

ASUNTO: El que se indica.

Villahermosa, Tab., 21 de abril de 2023.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio TSJ/UT/0379/2023 de diecisiete de abril del dos mil veintitrés y recibido el dieciocho del mismo mes y año, signado por el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.

Dentro del término concedido, le remito la prueba de daño para efecto de considerarse como reservada la información solicitada.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

PODER JUDICIAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL ESTADO DE TABASCO

A T E N T A M E N T E

MAG. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL TOCA.

Número: **719/2017**

Juicio: Ordinario Civil de Reconocimiento de la Paternidad

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere **como reservada o confidencial** en términos del numeral 108 de la citada ley estatal y que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la ley estatal y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Por lo que cuando se solicita información sobre alguna información clasificada como reservada, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño para otorgar información de esa índole.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108 de la LTAIPT, la clasificacion de la informacion es un proceso mediante el cual el sujeto oligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Asi mismo, el numeral 109 del ordenamiento legal citado, en lo que interesa, dispone que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando :

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de

reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

En este mismo tenor el vigésimo noveno de los ***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información***, así como para la elaboración de versiones públicas es coincidente con lo previsto en el citado numeral, al señalar que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse entre otras, la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o ar itral en trámite.

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

novena época, tomo 11,diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente establecer acorde con el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, en ese sentido se tiene que el presente asunto se trata de un juicio de reconocimiento de la paternidad, por lo que, se trata de un procedimiento acorde con el artículo 511 del Código citado, que dispone que se tramitaran conforme a las reglas del capítulo V del mismo, los juicios relativos a la paternidad.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

Mediante oficio TSJ/UT/0379/2023 se solicitó a esta autoridad, lo siguiente:

> *"sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009, juzgado segundo familiar de centro se me proporciono en otra solicitud el acuerdo de disponibilidad pero no se me proporciono dicha sentencia, de lo cual agrego la respuesta como evidencia, además en la página https://tsj-tabasco.gob.mx/lista-de-acuerdos/ tampoco fue posible obtener la información solicitada (...)"*

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 108 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, corresponde al Sujeto Obligado determinar si la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva.

Del estudio de la solicitud y la revisión a la resolución motivo de la solicitud de la que pretende la versión pública el interesado, se obtiene que la información **resulta ser de tipo reservada**, por tal razón, no es factible proporcionar la versión pública solicitada, ello de conformidad con el artículo 121 fracción X de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco y Trigésimo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Lo anterior en razón de que la resolución dictada en el Toca **719/2017**, se relaciona con la impugnación del auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, luego entones, es referente a una actuación dictada durante el procedimiento, por lo que de otorgarse se vulneraría la conducción del expediente judicial, en razón de hacer referencia a actuaciones o constancias propias del procedimiento y no tratarse de una sentencia definitiva ejecutoriada.

Así se tiene entonces, que se cumple con lo establecido en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, se tiene que en el citado Toca, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que no es obligación de

este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no es una sentencia definitiva que **ha causado estado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que hace referencia aun recurso relacionado con actuaciones previas a una sentencia ejecutoriada, por lo que, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad del mismo; de tal manera, que se considera como **información reservada.**

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de prejuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el Toca 719/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del toca antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolucion dictada en el toca citado, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Juzgado o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riegos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 121 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco y Trigésimo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, cuya reserva debe ser por el término de cinco años.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, mayo 12, de 2023

12 MAYO 2023 13:40 hrs

Oficio No. TSJ/UT/552/2023.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **15 de mayo** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
12 MAYO 2023
RECIBIDO
TESORERÍA
13:51 hrs

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.
II. Declaratoria de quórum legal.
III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/155/2023 y PJ/UTAIP/156/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
12 MAYO 2023
RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ M.A. GASS.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con nueve minutos del quince de mayo del dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.
II. Declaratoria de quórum legal.
III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/155/2023 y PJ/UTAIP/156/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de información realizadas con los números de folios siguientes:

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PJ/UTAIP/155/2023: *"...Sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro (...)...".*

PJ/UTAIP/156/2023: *"...Solicito sentencia versión publica de segunda instancia de la segunda sala civil de centro de la toca 958/2011{II expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro...".*

Las cuales fueron requeridas por la Unidad de Transparencia a la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil, mediante los oficios TSJ/UT/0379/2023 y TSJ/UT/0380/2023, en las respuestas otorgadas a través de los oficios 962 y 963, en los que se tiene que hay dos sentencias dictadas que no son definitivas, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información referida es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como lo son dos sentencias, sin embargo, no es posible proporcionar dichas sentencias en versión pública, en virtud, de que en dichas tocas aunque se cuentan con las sentencias, éstas no son definitivas y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que, pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad de los expedientes de las tocas señaladas, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, las dos sentencias de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. Por lo anterior, se tienen las siguientes:

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes de las tocas generadas, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que las sentencias no son definitivas.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservase la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

PODER JUDICIAL

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que las dos sentencias de referencia, no cuentan con sentencia definitiva.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan causado estado****..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de [illegible] de los

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, *fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales* o *de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre* y *cuando* se *acrediten los siguientes elementos:*

La existencia de un juicio o *procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que* se *encuentre en trámite, y*

Que la información solicitada se *refiera* a *actuaciones, diligencias* o *constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a *aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto* es, *en el que concurran los siguientes elementos:*

1. Que se *trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,* y

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

2. Que se *cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o *definitivas que* se *dicten dentro de los procedimientos* o *con las que* se *concluya el mismo. En* estos casos *deberá otorgarse acceso* a *la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

• La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

• Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11,diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 511, describe lo siguiente:

"...Artículo 511. Se tramitarán conforme a las reglas de este capítulo, los juicios que tengan por objeto:

I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio;
II. La nulidad del reconocimiento de hijos naturales;
III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos legítimos,
IV. La investigación de la paternidad y maternidad. . ...".

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en los presentes casos, aunque se cuenta con las sentencias, éstas no han causado estado, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes de las tocas requeridas no cuentan con las sentencias definitivas, emitidas por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas, los expedientes de las dos tocas referidas no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan, se cumplen a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las áreas competentes, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las dos sentencias, hasta en tanto se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a las dos tocas referidas.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Magistrada de la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes de las dos tocas en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los expedientes de las dos tocas referidas, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado o ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencias no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/059/2023

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de los expedientes de las dos tocas referidas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Magistrada de la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y tres

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

minutos del quince de mayo del año dos mil veintitrés, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

ACUERDO DE RESERVA NO. 003 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vista: Las solicitudes de información con folios PJ/UTAIP/155/2023 y PJ/UTAIP/156/2023, así como el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que siendo el catorce de abril de dos mil veintitrés, se recibieron vía Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente interno:

PJ/UTAIP/155/2023: *"...Sentencia versión publica de la segunda sala materia civil de centro de la toca 00719/2017-II, expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro (...)...".*

PJ/UTAIP/156/2023: *"...Solicito sentencia versión publica de segunda instancia de la segunda sala civil de centro de la toca 958/2011{II expediente de origen 01343/2009 juzgado segundo familiar de centro...".*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil, mediante los oficios TSJ/UT/0379/2023 y TSJ/UT/0380/2023 respectivamente.

TERCERO. Por lo anterior, las solicitudes fueron atendidas por el área ya mencionadas, ahora bien, en las respuestas otorgadas a través de los oficios 962 y 963, se tiene que hay dos sentencias que son susceptibles de clasificarse como reservadas.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud

PODER JUDICIAL

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

de que en los expedientes de las dos tocas de referencia, aunque cuentan con sentencias éstas no son definitivas y por lo cual, no es posible divulgarlas, toda vez que pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes de las dos tocas de referencia, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que las sentencias no son definitivas y por lo tanto, no han causado estado o ejecutoria; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de los expedientes de las dos tocas referidas, por lo cual, no es posible proporcionarlas en versión pública, en virtud, de que no cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes antes referidos, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

***X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**..."*

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes de las tocas generadas, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que las sentencias no son definitivas.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservase la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que las dos sentencias de referencia, no cuentan con sentencia definitiva.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan causado estado****..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

PODER JUDICIAL

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, *fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales* o *de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre* y *cuando* se *acrediten los siguientes elementos:*

La existencia de un juicio o *procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que* se *encuentre en trámite, y*

Que la información solicitada se *refiera* a *actuaciones, diligencias* o *constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a *aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto* es, *en el que concurran los siguientes elementos:*

1. Que se *trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo* sea *un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,* y

2. Que se *cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o *definitivas que* se *dicten dentro de los procedimientos* o *con las que* se *concluya el mismo. En* estos casos *deberá otorgarse acceso* a *la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

• La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

• Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11,diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 511, describe lo siguiente:

"...Artículo 511. Se tramitarán conforme a las reglas de este capítulo, los juicios que tengan por objeto:

I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio;
II. La nulidad del reconocimiento de hijos naturales;

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos legítimos,

IV. La investigación de la paternidad y maternidad. . ...".

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en los presentes casos, aunque se cuenta con las sentencias, éstas no han causado estado, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes de las tocas requeridas no cuentan con las sentencias definitivas, emitidas por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas, los expedientes de las dos tocas referidas no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan, se cumplen a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las áreas competentes, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las dos sentencias, hasta en tanto se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a las dos tocas referidas.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Magistrada de la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes de las dos tocas en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil, con motivo de su

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los expedientes de las dos tocas referidas, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado o ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencias no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

R E S U E L V E

ACUERDO CT/059/2023

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de los expedientes de las dos tocas referidas, de manera total, con fundamento en el

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Magistrada de la Décima Tercera Ponencia de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 003 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.